



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a diez de **Febrero de dos mil veintidós**.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del expediente **537/2016**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por *********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos con iniciales de sus nombres ******* e ***** de apellidos ******* contra *********; radicado en la **Tercera** Secretaría; y que tiene los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el que se recibió en esa misma data, compareció *********, por su propio derecho, demandando a ********* las siguientes prestaciones

"1.- **La pérdida de la patria potestad** que ejerce el demandado en nuestros menores hijos ... (con iniciales de sus nombres ******* e ***** de apellidos *******).

Señaló los hechos en que funda su acción, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, se admitió la demanda en cuestión; se dio la intervención legal que compete a la agente del Ministerio

Público adscrita a este Juzgado; ordenándose el traslado y emplazamiento a *****, para que en el término de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra, requiriéndosele para que señalara domicilio procesal dentro de la jurisdicción del Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial.

3.- Mediante auto del **primero de febrero de dos mil diecinueve**, se ordenó girar oficios de búsqueda del domicilio del demandado.

4.- El **veintiséis de octubre de ese año**, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado, habiéndose entendido el mismo directamente con el buscado.

5.- Por auto de **catorce de noviembre de aquella anualidad**, se tuvo al demandado, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista a la actora con el escrito de contestación de demanda por tres días, ara que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- El **ocho de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la presencia de la parte actora asistida de su abogado patrono y la incomparecencia del demandado; y al no haber podido exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, se depuro el procedimiento y se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenó abrir el mismo a prueba por cinco días comunes para ambas partes.

7.- En auto de **veinte de enero de esa misma** anualidad, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y el demandado, siendo las admitidas a la parte **actora** las consistentes en CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado *********, DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, INSPECCIÓN JUDICIAL en los autos del expediente 179/2015 del índice del Juzgado séptimo Civil de Primera Instancia, INFORMES a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO, y DEL COLEGIO MORELOS DE CUERNAVACA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

De las admitidas al **demandado** son: CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora *********; DOCUMENTALES la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

8.- Mediante auto de **cuatro de febrero de ese mismo año**, se admitió la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora a cargo de los atestes ********* y *********, quedando a cargo de la oferente la presentación de los mismos el día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Por auto de **diecisiete de febrero aquél año**, se determinó que ********* hijo de ambas partes, quedaba fuera de la controversia familiar, en virtud de haber

alcanzado la mayoría de edad, dado que la patria potestad aplica únicamente a menores de edad.

10.- En auto de **veinticinco de febrero de esa misma anualidad**, se tuvo por rendido el informe a cargo del COLEGIO MORELOS DE CUERNAVACA mismo que se mandó glosar a sus autos a los efectos legales conducentes.

11.- en diligencia del **veintiséis de febrero de ese año**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la presencia de ambas partes asistidos de sus abogados patronos, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraban preparadas, y al existir pruebas pendientes por desahogar se señaló de nueva cuenta día y hora para la continuación de la misma.

12.- Con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la Jefa de recursos humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, remitiendo el informe que le fue solicitado, el cual se mandó agregar a sus autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

13.- El **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes y de persona alguna que legalmente los represente; en virtud de que no había prueba alguna pendiente por desahogar, se cerró la etapa de desahogo de pruebas y se transitó a la formulación de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y por perdido el derecho del demandado para formular los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que a su parte corresponden; y por permitirlo el estado procesal del sumario se citó a las artes para oír sentencia definitiva.

14.- El **doce de agosto del año próximo pasado**, se dictó auto regulatorio, con las facultades que a la suscrita juzgadora le confiere la ley para conocer la verdad e los hechos controvertidos y ordenar el desahogo de medios de convicción que consideré pertinentes, por tanto se ordenó girar oficio al Juez Séptimo informe en relación al pago de pensiones alimenticias decretadas en el expediente 179/2015-2 en el que las partes son ***** y *****.

15.- En auto de **doce de noviembre de esa misma anualidad**, se tuvo por rendido el informe a cargo del juez Séptimo, teniendo por rendido el mismo; pero se ordenó girar de nueva cuenta el oficio a ese Juzgado para que completará el informe que le fue solicitado.

16.- Por auto de **veinte de enero de dos mil veintidós**, se tuvo al juez Séptimo por rendido el informe que le fue solicitado, mismo que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales conducentes.

Asimismo, atento al estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la que a ahora se dicta el tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en términos del artículo **61** del Código Procesal Familiar, así como en términos de lo dispuesto por el precepto **68 inciso b)** en correlación con el **73 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; toda vez que la materia familiar le está confiada a esta autoridad y, según se aprecia del escrito inicial de demanda, el domicilio de los menores de edad involucrados y del demandado *********, se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción (Cuernavaca) de éste Juzgado, resultando la competencia de este Juzgado ante la sumisión tacita de la promovente.

II.- VÍA.

Una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues **en términos del artículo 454** de la Ley Adjetiva Familiar, dispone expresamente que el juicio de pérdida de la patria potestad se tramitará la vía de controversia familiar.

III.- LEGITIMACIÓN.

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto necesario para el análisis de la acción, se procede a su estudio; y al efecto resulta oportuno señalar que los artículos **32 y 40** del Código Procesal Familiar vigente, establecen:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.

“Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”

De los preceptos legales invocados se advierte la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre o en representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente colmada, pues la actora compareció a juicio por su propio derecho y en representación de su menor hijo, que se deriva de ser progenitora del mismos; sin que durante el procedimiento se haya acreditado u argumentado alguna limitación en cuanto a su capacidad de ejercicio. Por cuanto al demandado, el mismo fue emplazado a juicio y si bien no compareció al mismo, tampoco existe elemento alguno que acredite limitación a su facultad de ejercicio.

Por cuanto a la legitimación en la causa de ambas partes, se encuentra plenamente acreditada con las copias certificadas de las **actas de nacimiento** siguientes:

***** , con fecha de registro de ***** , en el Libro ***** , de la Oficialía ***** del Municipio de ***** Morelos, con iniciales de su nombre *****

***** con fecha de registro de ***** , en el Libro ***** , de la Oficialía ***** del Municipio de ***** Morelos, con iniciales de su nombre de *****

***** , con fecha de registro de ***** , en el Libro ***** , de la Oficialía ***** del Municipio de Cuernavaca Morelos, con iniciales de su nombre de *****

Actas en las que consta como nombre de los padres los de ***** y *****.

Documentales a las que se le concede **pleno valor probatorio** con base en lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque ser un documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; del que se deduce de los padres del registrados son ***** y *****; lo que hace patente la relación filial existente entre las partes en este juicio y los niños aquí involucrados, y en consecuencia la legitimación de los primeros nombrados para reclamar y responder de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los derechos y obligaciones de la patria potestad que involucra la filiación referida.

IV.- ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Por cuestión de método se procede al estudio de las excepciones hechas valer por el demandado ***** al dar contestación a la demanda incoada en su contra, siendo las siguientes:

- 1.- La improcedencia de la acción.
- 2.- La falta de legitimación ad causam y ad procesum.
- 3.- La carencia de veracidad de fundamento por lo que se aprecia oscuro.
- 4.- La de inepto libelo.
- 5.- La defensa de mutati libeli.
- 6.- La falta de acción y derecho.
- 7.- La excepción de cosa juzgada.

Al respecto debemos decir que aun y cuando el presente juicio no se trata de un asunto de estricto derecho, si bien es cierto las partes no están obligadas a denominar de manera precisa sus excepciones, si tienen la carga de expresar la actualización de un supuesto dilatorio o perentorio del que deriva la defensa o excepción que a su consideración se actualiza, a efecto de que la misma pueda ser analizada; sin embargo aquellas excepciones sólo se ocupan de señalar de una manera generalizada actos o hechos con los que la parte demandada pretende que esta resolutoria haga deducciones a fin de fijar de manera singular la defensa a esgrimirse.

Por otra parte, la de oscuridad de la demanda enunciada en el punto 3, se declara improcedente, dado que la parte demandada *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, refiriéndose concretamente a los hechos y derecho expuestos por la actora, así como las prestaciones que le exige, respecto de las que hizo valer las defensas y excepciones que consideró pertinentes, de ahí que no puede alegar oscuridad en la demanda, al tener conocimiento pleno del ejercicio de la acción y la teoría del caso expuesta por la parte actora.

La excepción relativa a la falta de legitimación ad causam y ad procesum, está ya fue analizada en el punto considerativo tercero.

Respecto de las enunciadas en los números **1, 4, 5, 6**, debe decirse que las circunstancias aludidas, no constituyen propiamente excepciones, entendiéndose éstas como aquellas circunstancias que destruyen la acción o la hacen ineficaz, pues solo son condiciones generales relacionadas con la procedencia de la acción y las pretensiones derivadas de la misma; de tal forma que, en su caso al analizar los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en el presente juicio, se determinará si procede alguna excepción a favor del demandado.

Debiendo entender por excepción como la defensa que hace valer la parte demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, por tanto la alegación de que el actor carece de acción, no entran dentro de esa división, sino que únicamente tienen como efecto arrojar la carga de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la prueba a la parte actora, de acreditar sus pretensiones, de tal manera que quedarán solventadas al estudiar el fondo de la presente sentencia.

Con relación a la excepción de cosa juzgada, debe decirse que ésta fue oportunamente examinada en el auto dictado el doce de febrero de dos mil veinte, en la que se declaró la improcedencia de la misma, determinación que no fue recurrida.

V.- LA ACCIÓN.

En virtud de no existir más incidencias o excepciones previas que analizar resulta procedente analizar el fondo del juicio que nos ocupa.

En la especie, la actora ***** hace valer la presente controversia familiar, reclamando como pretensión la pérdida de la patria potestad que tiene el demandado ***** , respecto a sus menores hijos con iniciales de sus nombres ***** , ***** , fundando la misma en una serie de hechos que relata en su escrito inicial, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obviedad de repeticiones.

Al respecto es oportuno señalar que el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, señala:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos,

debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."

Por su parte, el dispositivo **247** del mismo ordenamiento legal señala que la patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II.- Derogada;
- III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, **los deberes inherentes al cargo, comprometiéndolo la salud, la seguridad o la moralidad** de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;
- IV.- Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley; y
- V. Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso.."

Asimismo, el artículo **250** de la ley en comento, cita:

La patria potestad no es renunciable pero aquellas a quien corresponde ejercerla pueden excusarse, cuando por su avanzada edad o por su mal estado de salud no puedan cumplir con ella. Sin embargo, el Juez de lo Familiar podrá privar de ella a quienes la ejercen o modificarla cuando existan razones suficientes que determinen condiciones mejores para quienes estén sujetos a ella."

En atención a las disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, es posible afirmar que para decretar la pérdida de la patria potestad debe acreditarse alguna de las hipótesis comprendidas en el referido artículo **247** de la Ley sustantiva de la materia; además, acorde al espíritu del legislador, plasmada en la exposición de motivos que dio



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

origen a dicho código, se advierte que al determinar sobre la patria potestad, el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias que más favorezcan al menor de edad involucrado y la protección integral de éste.

De igual forma es requisito sine qua non, la presencia de pruebas plenas e indubitables sobre la necesidad apremiante y excepcional que justifique la privación de la patria potestad, a grado tal que permita concluir **que se vio comprometida la salud y la seguridad del menor, en el caso, por incumplimiento, cualquiera que fuere la causa, de los deberes de protección y asistencia que a favor de los hijos y por el abandono que de ellos se hubiere hecho.**

Por otra parte es importante señalar que el Código Familiar vigente establece, en el dispositivo **181**, los derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, siendo estos: un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos, educación, una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad, los alimentos, y una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Además de lo anterior, resulta oportuno señalar que nuestro máximo Tribunal en el Amparo en revisión 518/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (unanimidad de cinco votos) señaló que la patria potestad es la institución derivada del vínculo

paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes, en la que por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes.

Resaltándose que los órganos judiciales, **deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímoto del progenitor sobre los hijos**, pues la función que se le encomienda a los padres, debe estar dirigida en todo momento a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial.

La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la pérdida de la patria potestad no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que la medida pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que el bienestar del menor se garantiza mejor cuando los padres están separados de sus hijos. A lo anterior resulta aplicable la tesis 1a. XLIX/2013 (10a.), de rubro: "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."

Así, en la institución de la patria potestad el interés del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así, porque la decisión de cualquier cuestión familiar, relacionada con el ejercicio de la patria potestad, debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.

En esa lógica, la pérdida de la patria potestad es constitucionalmente válida cuando acorde con el interés superior de la infancia, se decreta para resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella, como sucede en los casos de niños en situación de desamparo.

Ahora bien, en el caso concreto, la actora ***** funda su acción en una serie de hechos, de los cuales cobran relevancia los siguientes:

1. Que por desavenencia entre el demandado y ella decidieron finiquitar la relación concubinal que tenían, quedando legamente ella a cargo de sus menores hijos con iniciales de sus nombres *****, *****, y depositados en el *****s.
2. Que ante la conducta reiterada del cumplimiento de los deberes de padre del demandado, en específico a la obligación de continuar con la manutención y alimentación de sus menores hijos, se vio obligada a demandar los alimentos al demandado en una controversia familiar que quedó radicada en el expediente 179/2016-2 del Juzgado Séptimo Civil, habiendo saber que desde el año dos mil catorce a la fecha el demandado ha omitido dar cumplimiento a los alimentos a favor de sus hijos; asimismo a ejercido en los menores violencia psicológica ya que es agresivo en su forma de ser y se la Pasa interrogándolos de que hacen, que comen, y a

donde van, lo que ha ocasionado que a la fecha tengan temor de convivir con él.

3. Que con fecha once de diciembre del año dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó al demandado a pagar la cantidad resultante del 42% de su sueldo ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe en su fuente de empleo COLEGIO DE BACHILLERES del Estado de Guerrero.
4. Que no obstante a la obligación del demandado y que se comprometió a pagar los alimentos, al girar el oficio para el descuento, la dependencia informa al Juzgado que no era posible dar cumplimiento de realizar el descuento en la nómina del demandado, en virtud de que había solicitado un permiso voluntario por tiempo indefinido, con lo que se advierte su maquinación para no cumplir con el pago de los alimentos a favor de sus hijos; poniendo en grave riesgo la subsistencia de sus hijos y obligando a la actora a pedir dinero prestado con familiares y amigos para cumplir con los gastos de alimentos de sus hijos.
5. Que en el diverso expediente 179/2015-2 se ha requerido en diversas ocasiones al demandado el cumplimiento de sus obligaciones, sin que a la fecha exista incumplimiento alguno de su parte, sin importarle al demandado que sus hijos tengan que vestir, calzar, si necesitan útiles escolares pagos de colegiaturas y sus pasajes, si como su recreación., con lo cual su conducta encuadra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 247 fracción III del Código Familiar.
6. Que tiene conocimiento que el demandado tiene un negocio de cremería ubicado en el poblado de Santa María Ahuacatitlán del cual recibe ganancias bastas, tal es el caso que conduce una camioneta reciente y tiene casa propia.

De lo anterior podemos concluir que la causa medular en que ***** la funda en la **falta de cumplimiento a los deberes del cargo** de la patria potestad que ejerce el demandado ***** como padre de los menores con iniciales de sus nombres *****, *****, al considerar la actora que éste no ha cumplido con las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidades médicas, alimenticias, sociales, educativas, afectivas, de bienestar físico y mental, y de cualquier índole; además de que no existir un vínculo, cercanía, convivencia o una relación de padre-hijo, entre el demandado y sus menores hijos.

En ese tenor, la solicitud de pérdida de la patria potestad en el presente juicio, se funda en la **en la hipótesis establecida en la fracción III del artículo 247 del Código Familiar vigente**, que regula como causal para la procedencia del mencionado juicio: "Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, **comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad** de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan".

En ese tenor, cabe decir que para que pueda considerarse probada la hipótesis en mención, es necesario que se pruebe fehaciente las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el demandado ***** haya faltado al cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que ostenta de su menores hijos con iniciales de sus nombres *****
- 2.- Que se encuentre comprometida **la salud, la seguridad o la moralidad** de los menores con iniciales de sus nombres ***** , *****.
- 3.- Que exista una relación causal entre la falta de cumplimiento de los deberes del padre y el hecho de haberse comprometido la salud, la seguridad o la moralidad de los infantes.

Para acreditar los hechos que dieron motivo a la presente acción, la actora ofreció como medios de convicción la **confesional** a cargo del demandado

*****, quien en diligencia de **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, declaro lo siguiente:

“...que no ha incumplido desde el año dos mil catorce con los alimentos, que es verdad que dentro del expediente 179/2105 se le demando el pago de los alimentos, que es verdad que se comprometió a pagar la cantidad resultante del cuarenta y dos por ciento de su sueldo, pero que lo obligaron, que desde el año dos mil quince ya no trabaja en el Colegio de Bachilleres, que pidió un permiso para terminar su maestría, que el Colegio de Bachilleres le otorgó el permiso y después lo despidieron sin causa justificada, que no es verdad que al momento en que se obligó a pagar los alimentos él ya no trabaja en el Colegio de Bachilleres, que no es verdad que jamás se haya ejecutado el descuento del cuarenta y dos por ciento, que es falso que dentro del expediente 179/2015 se le haya requerido el pago de los alimentos a favor de sus hijos, que no es verdad que a la fecha continua incumpliendo con su obligación de proporcionar los alientos a sus hijos...”

En la prueba de **declaración de parte** manifestó:

“...que no ha incumplido desde el año dos mil catorce con los alimentos, que es verdad que dentro del expediente 179/2105 se le demando el pago de los alimentos, que no es verdad que haya omitido otorgar a sus hijos el mínimo básico para su subsistencia, que en la fecha en que se celebró el convenio en el diverso juicio, él ya contaba con el permiso otorgado por el Colegio de Bachillere, pero no fue un permiso de manera definitiva, y el convenio que firmó por la maestría con el colegio de bachilleres no se le pago la totalidad de sus salarios por lo que demando a a institución, y para el pago de la maestría tuvo que hacer gastos y pagos con su tarjeta de crédito, que de la cantidad que le fue descontada de la escuela Universidad del Valle fueron como mil cuatrocientos pesos a mil quinientos pesos, pero que él además realizo depósitos en la cuenta bancaria de la actora y mediante certificados de entero en el diverso expediente, que él cuando tiene las convivencias con sus hijos se encarga de sus gastos de alimentación recreación, que le envía a sus hijos ropa juguetes, que en el diverso juico deposita la cantidad de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seiscientos pesos mensuales por no tener solvencia económica, que anteriormente contaba con un negocio denominado a cerecita y actualmente se llama dulcería y materias primas, y que ese negocio se lo dejo a la actora, después de que el sufrió el atentado de secuestro, y se lo dejo para que de ahí obtuviera el dinero para los gastos de sus hijos es decir se pagaría la escuela y educación de sus hijos, y que ese negocio a la fecha sigue produciendo dinero del cual no ha recibido ni un solo quinto, que los depósitos que realiza de alimentos los hace semanal o mensualmente, que actualmente hace trabajos de instalaciones eléctricas y de plomería, que cuenta con una maestría en negocios, que sus ingresos personales por el momento son limitados por un monto de tres mil pesos, pero que dejo un negocio para sus hijos para que gocen de cierto nivel de vida y mejores escuelas..."

Probanzas a las que se les concede un valor probatorio pleno al estar desahogadas en términos de ley, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, y que no favorece a los intereses de la oferente de la prueba, toda vez que el demandado no admite no estar al corriente en el pago de las pensiones alimenticias, pues si bien, al momento de celebrar el convenio en el diverso expediente se encontraba de permiso en el Colegio de Bachilleres, posteriormente fue despedido de dicha institución educativa, pero que ha realizado depósitos en la cuenta bancaria de la actora, si como ha depositado mediante certificados de entero en el diverso juicio cantidad por concepto de alimentos de acuerdo a sus posibilidades.

La actora ofreció también como medio de convicción el testimonio de ***** y *****, quienes en la audiencia de pruebas y alegatos declararon lo siguiente:

...conocen a su presentante el primero porque es su hija, y la segunda porque es su hermana, que la conocen de toda la vida, que conocen al demandado porque estuvo viendo con su presentante, que saben que el demandado y su presentante tuvieron tres hijos, el primer ateste refiere estar viviendo con su presentante y con sus nietos en el mismo domicilio, la segunda ateste refiere que no vive con su presentante pero que conviven mucho al ser familia, que saben y les consta que es su presentante la que se hace cargo del cuidado de los niños, que saben que su presentante es la que les compra la ropa todo lo de comer, dependen de todo de ella, que los gastos los sufragan en efectivo, que es su presentante la que cubre los gastos de sus hijos y de la casa, de enfermedades, que su presentante trabaja para varias personas o varias cosas va juntando poco a poco dinero para ir comprando, que saben que el demandado va por sus hijos cada quince días, se los lleva el sábado y los regresa el domingo, que no han visto la forma en que el demandado trata a sus hijos porque solo ve que se los lleva y los regresa al siguiente día, la segunda ateste refiere que la relación de los niños con su padre es buena porque los niños le platican a ella que se los lleva a pasear a comer y lo que pueden hacer en un fin de semana, que saben que el demandado no participa en los gastos de sus hijos, la segunda ateste refiere que desconoce que el demandado le ayuda de alguna forma a la actora, que sabe que la pasa una pensión al mes de seiscientos pesos al mes para los tres niños o mil pesos al mes, y la razón la fundan en que el primer ateste porque vive con su hija desde hace cinco meses y se da cuenta de cómo su hija va a cubrir las colegiaturas de ellos y todos los gastos que va haciendo diariamente, la segunda ateste refiere que lo sabe porque convive con su hermana y sus sobrinos y ellos les cuentan que su hermana le platica cuando esta un problema y ella es su apoyo...

En relación a las repreguntas que fueron formuladas por el abogado patrono de la parte demandada, los citados atestes manifestaron:

"...la segunda ateste menciona que a relación que tiene con su hermana, es de bastante convivencia, que sabe



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que su sobrino el mayor cumplió dieciocho años, y cursa sus estudios en la universidad Lasalle, que su oros dos sobrinos estudian el Colegio Morelos y uno cursan el quinto y tercer año de primaria, que los niños convivieron con su papá el fin de semana pasado que fueron a nadar, que ***** convivio con su papá en año nuevo..."

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno al estar desahogada en términos de ley, y conforme a lo que señala en numeral 404 de la Ley Adjetiva Familiar, aunado a la relación filial que une a los atestes con su presentante, quien manifestaron ser el primero papá de la actora y la segunda hermana de la actora, por ello es creíble que les consten los hechos sobre los cuales han declarado; y que en parte favorece a los intereses de su oferente, pues los atestes presentados refieren que el demandado no ayuda apoya a sus hijos con sus estudios, pero por otra parte los mismos atestes refieren que el demandado ***** deposita pensión alimenticia por seiscientos pesos o mil pesos mensuales, además de que conviven con sus hijos cada quince días lo fines de semana, y éste los lleva de paseo y se encarga de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos

sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que obran en autos las pruebas de INFORMES cargo del **COLEGIO MORELOS** y a cargo del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO** que data del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, signado por la Apoderada Legal de dicha moral, y del que se advierte que los menores con iniciales de sus nombres *********, ********* se encuentran inscritos en dicha institución educativa cursando el tercero y quinto año de primaria; que el costo de la colegiatura es de \$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y con beca de ambos menores queda en total la mensualidad en \$3,440.00 (tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), que los pagos de la colegiatura se realizan por medio de tarjeta o depósito bancario y son realizados por la C. *********.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto del segundo informe se advierte que fue rendido por la Jefa de Recursos Humanos de dicha Institución, fechado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y del que informó a éste Juzgado que el señor ***** ingreso a laborar el día nueve de octubre de dos mil dos, que fue dado de baja el treinta y uno de agosto de dos mil quince, que solicitó permiso goce de sueldo del primero de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y ya no se presentó a trabajar, que su salario mensual era de doce mil ochocientos treinta y cinco pesos antes de deducciones, que no se le aplicó ningún descuento, ya la orden llegó el primero de febrero de dos mil diecisiete.

Medios probatorios a los que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **335 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, informe rendido por el Colegio Morelos en el cual, en el año dos mil veinte, los menores con iniciales de sus nombres *****, ***** se encontraban inscritos cursando sus estudios de primaria; y respecto del segundo se aprecia que al demandado en el presente juicio no se le aplicaron los descuentos de su sueldo vía nómina y respecto de los alimentos a favor de sus menores hijos y que éste pacto en el diverso expediente 179/2015 con la ahora actora, mismos que en parte favorecen a su oferente.

Asimismo obra glosado en autos la prueba de **INFORME** a cargo del Juez Séptimo y que fe solicitada por éste Juzgado de manera oficiosa, y del que se advierte que al demandado ***** no se le realizó el descuento por concepto de alimentos vía nómina en su fuente de empleo,

que no se ha solicitado la ejecución forzosa en el Incidente de liquidación promovido por la actora en el presente juicio y actora incidentista, y en el que se condenó al demandado al pago de los alimentos adeudados; además la Juez informa que las pensiones alimenticias depositadas mediante certificado de entero son cobradas por la señora *****; asimismo se advierte de las copias certificadas que la Juez Séptimo remitió en vía de informe, que el señor ***** desde el **mes de noviembre de dos mil dieciséis**, al **mes de noviembre de dos mil veintiuno**, ha efectuado depósitos por las cantidades que oscilan entre los quinientos y los mil cien pesos, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, cantidades que han sido depositadas de manera totalmente irregular, pues en algunos años, los meses no están depositados progresivamente; prueba de informe a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por los artículos **335 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por su parte el demandado ofreció como medios probatorios de su parte, la **confesional y declaración de parte a cargo de la actora *******, quien declaró:

"...admite haber procreado hijos con el demandado, que conoce el contenido del convenio celebrado en el expediente 179/2015, que no ha sido omisa en respetar el convenio, no admite que el demandado haya realizado depósitos por concepto de pensión para sus menores hijos, que el señor ***** no cumple con las convivencias en la forma en que fue pactado en el convenio, admite que ella cuida a sus menores hijos, no admite incumplir con el convenio respecto de las convivencias del demandado con sus hijos, que ella no impide las convivencia del demandado con sus hijos sean cada ocho días, no admite



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el demandado busque a sus hijos para convivir con ellos, que en las convivencias del demandados con sus hijos no las ha realizado de manera responsable y con los cuidados necesarios..."

En la prueba de declaración de parte la actora declaró:

"...admite haber procreado hijos con el demandado, que sus hijos viven con ella, que viven en *****, que ella tiene la guarda y custodia de sus hijos, que el contenido del convenio celebrado en el expediente 179/2015, que las convivencias del demandado con sus hijos son los días sábados y domingo de cada semana, que a finales del mes de agosto de dos mil diecinueve el demandado solo convive con sus hijos los fines de semana de cada quince días, debido a una sentencia en el juzgado Primero, que la última convivencia fue el fin de semana pasado, que el señor deposita seiscientos pesos mensuales, y que durante tres años o ha pagado la pensión, que no mantiene buena relación con el demandado ya que él la ha insultado, que en el convenio celebrado en el diversos expediente 179/2015 se plasmó que la paria potestad quedaría a caro de ambos padres, que su hijo ***** tomo la decisión de no ver a su papá debido que lo insultaba y lo agredía, que e demandado constantemente les crea conflicto a sus hijos y los pone inseguros, que en las ocasiones que sus hijos no conviven con su papá es porque ellos han decidido quedarse en casa y no porque ella impida la convivencia, que el demandado actúo con dolo en el diverso juicio 179/2015 porque el sabía que en el mes de septiembre había pedido permiso sin goce de sueldo y en el mes de noviembre firmo el convenio ara que le descontarán de su nómina a sabiendas que no le pagaban..."

Medios de convicción a los que se les concede valor Y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal **404** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos; con lo cual, el oferente acredita en parte estar dando cumplimiento a su

obligación de proporcionar alimentos y de convivir con sus menores hijos.

Ahora bien, es importante recordar que atento al interés superior del menor, la privación de la patria potestad se justifica únicamente por el incumplimiento **grave plenamente acreditado** de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, al constituir una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su pérdida, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal invocada, lo que favorece el derecho primigenio de la infancia.

Bajo esas circunstancias es evidente que las probanzas aportadas por la actora ***** son insuficientes para tener por acreditado plenamente la falta cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de la patria potestad del demandado ***** respecto a sus menores hijos con iniciales de sus nombres *****, e *****, y que **se haya comprometido la salud, la seguridad o la moralidad** de los infantes antes mencionados; así como la relación causal entre la falta de cumplimiento de los deberes del padre y el hecho de haberse comprometido la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos de éste.

Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.

No obstante a lo anterior, de la interpretación del artículo 247 Fracción III, de la Ley Sustantiva Familiar para el Estado de Morelos, prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad; en efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a

meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos **2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: **a)** el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; **b)** la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; **c)** el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, **d)** el derecho a la protección de la salud.

Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional; así, en el precepto 247, fracción III, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas; por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 247 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

Así pues, de las constancias de autos, no se acredita por parte de la actora ***** que el demandado ***** no cumpla con sus obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, dada que de las pruebas aportadas se advierte que el demandado ha cumplido de manera parcial con su obligación, realizando depósitos por diversas cantidades a favor de sus menores hijos, aún y cuando éstos son por cantidades bajas a la vista de la actora y a las necesidades que dice tiene sus hijos; aunado a ello, no está acreditado en autos de este expediente como en algún otro tramitado por las mismas partes; en el que, la que hoy resuelve advierta certeza de los ingresos que percibe el demandado para estar en condiciones de determinar que las pensiones alimenticias depositadas por el demandado en el diverso expediente 179/2015 sean irrisorias; pues lo que sí está acreditado es que el demandado dejó de laborar en la Institución educativa que dijo laborar al momento de la

celebración del convenio judicial, por lo que sus circunstancias cambiaron, aunado a ello en el prueba confesional y declaración de parte a su cargo, éste manifestó que trabaja como electricista y plomero por tanto no cuenta con un ingreso fijo, y conforme a sus posibilidades deposita las cantidades de dinero a favor de sus hijos con motivo de la obligación de otorgar alimentos a éstos, cantidades que han sido cobradas por la actora ***** , como se advierte del informe rendido por el Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado en autos que los menores con iniciales de sus nombres ***** e ***** se encuentren en total abandono por parte de su progenitor, pues los infantes conviven con él los fines de semana de cada quince días, y no se acredita por parte de la actora que se encuentre comprometida la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, al convivir con su progenitor, o al dejar de convivir con él; sino que los referidos menores al tener convivencia con su padre están protegidos para lograr en ellos un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas, pues al tenerlos bajo su cuidado los días de convivencia él se hace cargo de los gastos de alimentación y recreación de los niños, por lo tanto los infantes no se encuentran en total abandono por parte de su progenitor ahora demandado.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 1ª/J63/2016 (10ª) con registro digital: 2013195, de la Primera



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala, en materia Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211, de la Décima Época, que establece:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones

parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4698/2014. 6 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 63/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo antes expuesto, se deduce que el demandado ***** , no ha incumplido en su totalidad con su obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos, no ha desatendido las cargas que le impone la paternidad, pues el cumplimiento del pago de alimentos lo ha hecho a su juicio en la medida de sus posibilidades; por lo que no se ha expuesto a los menores con iniciales de sus nombres ***** , e ***** , es decir no se **comprometió la salud,**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la **seguridad o la moralidad** de los infantes antes mencionados; además que la obligación de otorgar los alimentos es de ambos progenitores en las medidas de las posibilidades de ambos, y a las necesidades de los infantes; además no se encuentra probado que haya renunciado a su empleo con la intención de no hacerles llegar a sus acreedores alimenticios la pensión respectiva.

En mérito de lo anterior, se declara **IMPROCEDENTE** la acción de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** ejercitada por ***** y se absuelve al demandado ***** de dicha pretensión, quien seguirá en pleno ejercicio de la patria potestad respecto de sus menores hijos con iniciales de sus nombres *****, e *****

No obstante lo anterior, se exhorta al demandado ***** a que cumpla con las funciones inherentes a la patria potestad, y se ponga al corriente en el pago de las pensiones alimenticias que mes con mes debe otorgar a sus menores hijos fijada en juicio diverso y que es de su conocimiento, lo cual es consecuencia de una paternidad responsable y un derecho humano que el demandado está obligado a ministrar a favor de sus hijos menores de edad; lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora en representación aquellos pueda hacer valer vía ejecución forzosa, lo correspondiente; o incluso pedir la modificación para que

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **118** Fracción **IV**, **121**, **122**, **123**, **410** y **412** del Código Procesal Familiar en vigor; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora ***** **NO** acreditó su acción de **Pérdida de la Patria potestad** de sus hijos con iniciales de sus nombres *****, ejercitada en contra de *****.

TERCERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la acción de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** ejercitada por ***** y se absuelve al demandado ***** de dicha pretensión, quien seguirá en pleno ejercicio de la patria potestad respecto de sus menores hijos con iniciales de sus nombres *****, e *****.

CUARTO.- Se exhorta al demandado ***** a que cumpla con las funciones inherentes a la patria potestad, y se ponga al corriente en el pago de las pensiones alimenticias que mes con mes debe otorgar a sus menores hijos fijada en juicio diverso y que es de su conocimiento, lo cual es consecuencia de una paternidad responsable y un derecho humano que el demandado está obligado a ministrar a favor de sus hijos menores de edad; lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora en representación aquellos pueda hacer valer vía ejecución forzosa, lo correspondiente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, quien da fe. **EGA/ncb**

La presente foja y dos firmas en ella contenidas, forman parte íntegra de la sentencia definitiva dictada el diez de enero de dos mil veintidós, en los autos del expediente **537/2016-3**, relativo a la Controversia Familiar de Pérdida de la Patria Potestad, promovido por ***** en contra de ***** , radicado en el juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.